

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 24 (La 40 rs. al año, franco de porte, y 6 en esta capital), llevado a domicilio. No se insertarán los anuncios particulares sino previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta Superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesión celebrada el 30 de Julio anterior, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de sus respectivas subastas las fincas siguientes:

A D. Lorenzo Sánchez, vecino de Chiloches, una tierra llamada Egido, al sitio de Roma, en término de dicha villa, de sus propios, de 26 fanegas, núm. 1960 del inventario, en 2,250 rs.

Al mismo, otra tierra y plantío en las Fuentes, término de la misma villa, de una fanega con algunos álamos, núm. 1,961 del inventario, de los propios; en 90 rs.

Al mismo, otra tierra encima de las Fuentes de las Viñas, llamada el Llamillo, en dicho término y procedencia, con el núm. 1962 del inventario, en 3,948 rs.

Al mismo, otra id. en el Pobo de Málaga, dicho término y procedencia, de 10 fanegas, con el núm. 1964 del inventario, en 1,125 reales.

Al mismo, un monte llamado la Ladera, dicho término y procedencia, de haber 235

fanegas, con el núm. 1955 del inventario, en 6,530 rs.

Al mismo, otro monte titulado la Testilla, dicho término y procedencia, de 200 fanegas, con el núm. 1956 del inventario, en 9,250 reales.

Al mismo, otro monte llamado Dellesilla, dicho término y procedencia, de haber 509 fanegas con el núm. 1957 del inventario, en 10,450 rs.

Al mismo, otro monte titulado el Chaparral, de haber 470 fanegas en dicho término y procedencia, con el núm. 1958 del inventario, en 4,450 rs.

A D. Dionisio Pérez, vecino de Cifuentes, un molino harinero llamado de la Balsa, término de dicha villa, de sus propios, con el núm. 167 del inventario, en 75,000 rs.

Al mismo, otro molino harinero llamado de la Villa, término de Gargoles de Arriba, de los propios de Cifuentes, núm. 168 del inventario, en 20,000 rs.

A D. Santiago Onte, un local llamado Peso Real, de los propios de Cifuentes, número 169 del inventario, en 1,200 rs.

Al mismo, un local llamado Adunada, de los propios de Cifuentes, núm. 171 del inventario, en 2,120 rs.

Al mismo, una casa llamada Carcel vieja, de dicho pueblo, y procedencia, núm. 172 del inventario, en 7,990 rs.

A D. Agapito Sanz, vecino de Belena, una suerte de ocho tierras, en término de dicha villa y sus propios, con los números 1333 al 1340 del inventario, en 3,010 rs.

A D. Pascual Gil, vecino de Belena, dos tierras de haber en conjunto ocho fanegas, de dicha procedencia y término, con los números 3374 y 3375 del inventario, en 2,020 reales.

A D. Joaquín Sancho, de esta vecindad, dos tierras en término de Taracena, de los propios de Guadalajara, de haber en conjunto

dos fanegas, con los números 1889 y 1890 del inventario, en 520 rs.

Al mismo, cuatro tierras en término de Taracena, de sus propios, de haber en conjunto 224 fanegas, con una fuente, núms. 2053 al 2057 del inventario, en 10,100 rs.

A D. Antonio Ballesteros y Herreros, vecino de Brihuega, una suerte de cuatro fincas en término de Torija, de sus propios, con los números 690 al 693 del inventario, en 7,110 rs.

A D. Gregorio Franco, vecino de Sigüenza, una casa en la misma ciudad, calle de las Alfarerías, núm. 18 del inventario, procedente del Estado, en 1,200 rs.

A D. Ramon Padilla, una casa posada en Chiloches, de sus propios, núm. 700 del inventario, en 27,500 rs.

A D. Rafael Padilla, vecino de Chiloches, un molino receptor, de los propios de dicha villa, núm. 701 del inventario, en 45,900 rs.

Al mismo, un corral en dicho pueblo, procedencia, núm. 699 del inventario, en 1,062 rs.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para el debido conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes, en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad:

Guadalajara 1.º de Agosto de 1859. — P. S. — Andrés Falguera.

Vigilancia Negociada. 3.º

El Juez de primera instancia de Brihuega, en comunicacion que me dirige con fecha 30 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue: «En la noche del 27 del actual ha sido robada la Iglesia parroquial del pueblo de Valdeavellano, extrayendo de ella las alhajas que al margen se designan; y en la causa que con tal motivo estoy instruyendo, he

acordado entre otras cosas, dirigirme á V. S. como lo ejecuto, á fin de que por cuantos medios estén á su alcance, se sirva adoptar las disposiciones que su celo le dicte, en averiguar el paradero de las alhajas robadas y ocupacion de ellas, remitiéndolas en su caso á disposicion de este Juzgado, como así bien á las personas en cuyo poder se hallen, con la seguridad conveniente.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á todos los Alcaldes y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á practicar cuantas diligencias le sugiera, con el fin de descubrir el paradero de las alhajas que se expresan, y de las personas en cuyo poder se hallen, poniendo unas y otras á disposicion del referido Juzgado.

Guadalajara 4 de Agosto de 1859. — El C. J. Manuel Vega y Berdugo.

Señas de las alhajas de plata robadas.

Un incensario con su naveta, peso una s cuatro libras, además de una cuchara de hierro. — Una cruz parroquial grande, de dos piezas con su crucifijo, su peso más catorce libras. — Dos cálices con cucharilla y palena, la palena y aquellos con las copas sobredoradas, todas de unas cuatro libras. — Un copón grande, sobredorado la parte interior de una libra. — Otro pequeño para los viáticos de un cuarteron. — Una custodia, de media vara de altura, cerrada de rayos, con su vitil sobredorado, y su peso seis libras. — Dos gisneras con sus pajuelas, de media libra. — Una concha grande para los bautismos, de una libra. — Una corona pequeña, peso tres onzas. — Un platillo para las vijnajeras, de un cuarteron.

HACIENDA.

Concluye la Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en la Ley de 1.º de Abril de 1859, con objeto de indemnizar á las Corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados antes y después del 2 de Octubre de 1858.

Modelo núm. 1.

HOSPITAL DE...

Cuenta general de resultados por la enajenación de los bienes de su pertenencia efectuada hasta el 2 de Octubre de 1858.

1859	Junio 2	Valor nominal de una Inscripción de deuda del 3 por 100 núm. 1.º	Interés anual 3,000, que se le cobra en esta fecha, al cambio de 100 por 100 efectivos.
		100.000	3.000
	20	25.000	750
		125.000	3.750

1859	Abril 25	Capital efectivo á su favor en fin de Diciembre de 1857, segun liquidacion de 1.º de Julio de 1858, aprobada por la Direccion en esta fecha.	40.000
	Mayo 1.º	Idem id. del tercer trimestre de 1858, liquidacion de 22 de Noviembre de 1858, aprobada id.	10.000

Al Haber de esta cuenta deben sentarse los resultados de las liquidaciones tan luego como las Contadurías reciban el aviso de la Direccion general de Contabilidad manifestando la aprobacion de ellas. Al Debe sentarán las Inscripciones emitidas por la Direccion general de la Deuda, estampando al margen la fecha en que se entreguen á las Corporaciones.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE...

HOSPITAL DE...

Relacion de los bienes de propiedad de dicho Establecimiento que han sido enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 hasta la fecha.

FINCAS.

Una suerte de tierra de 40 fanegas, sita en el término de... sitio llamado de... que producía en arrendamiento... rematada a favor de D... en 100,000 reales, deducidas cargas, y adjudicada al mismo en 20 de Febrero de 1859...

Una casa en el pueblo de... calle de... núm... que producía en arrendamiento rs. vn... rematada a favor de D... en 36,000 rs. líquidos, deducidas cargas, y adjudicada a D... en 10 de Marzo de 1859...

Un olivar de 500 pies y cabida de 20 fanegas de tierra, sito en el término de... sitio llamado de... que producía en arrendamiento... rematado a favor de D... en 40,000 rs., deducidas cargas, y adjudicado al mismo en 10 de Marzo de 1859...

CENSOS.

Un censo de 50 rs. de rédito anual que satisfacía D... impuesto sobre una casa en el pueblo de... calle de... núm... y ha sido redimido al 8 por 100 al contado, habiéndose verificado en 10 de Abril el ingreso de rs. vn. 625...

Otro de 800 rs. de rédito anual, que satisfacía D... impuesto sobre un olivar sito en el término de... y ha sido redimido a 4,80 por 100, ascendiendo la capitalización a reales vellón 16.666,66 habiéndose verificado en 20 de Abril el pago de rs. vn. 1.666,66...

Otro de 600 rs. de rédito anual que satisfacía D... impuesto sobre una huerta sita en el término de... y ha sido redimido al 6 1/2 por 100 al contado, ascendiendo la capitalización a rs. vn. 9.230,76; habiéndose verificado el pago de esta suma en 14 de Abril de 1859...

(Fecha y firma del Oficial Interventor.)

(V. B. del Administrador.)

Modelo núm. 3.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA BIENES DE BENEFICENCIA. DE LA PROVINCIA DE... HOSPITAL DE...

Relacion de la renta líquida anual que producen a dicho Establecimiento los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858 hasta...

Table with columns: CLASES DE BIENES, NOMBRES, RENTA, INTERESES, CAPITAL, and a final column for totals. It lists various assets like land, houses, and censuses with their respective values and interest rates.

Segun la presente demostracion, el hospital de... tiene derecho a la renta anual de seis mil seiscientos once reales, debiendo emitirse a su favor una Inscripcion intrasferible de deuda consolidada al 3 por 100 de rs. vn. nominales 220.366.66...

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA. Se aprueba esta relacion. (Fecha y firma del Director general.) DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los cambios de la Bolsa de Madrid a que segun las respectivas fechas debe ser reintegrado...

grado el Tesoro del capital nominal de renta del 3 por 100, importante rs. vn. 220.366.66 de una Inscripcion emitida en esta fecha, son: 26 de Febrero, cuarenta y uno noventa; 20 de Marzo, cuarenta y uno ochenta; 30 de Marzo, cuarenta y uno ochenta; 20 de Abril, cuarenta y uno veinte; 14 de Abril, cuarenta y uno sesenta, y 20 de Abril cuarenta y uno veinte.

(Fecha y firma.)

Advertencia. Los cambios de la nota anterior se han fijado arbitrariamente, con el solo objeto de formular el modelo núm. 4.

Modelo núm. 4.

BIENES DE BENEFICENCIA.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE... HOSPITAL DE...

Liquidacion que forma esta Contaduria de los valores con que ha de reintegrarse el Tesoro del capital efectivo que representa el nominal de la Deuda de 3 por 100 que se ha emitido a favor del hospital de... por la renta líquida que le producen los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858 hasta...

Reales vellón.

Table showing financial details for Model 4, including land purchase, interest, and payments. Totals: 33.520.

Table showing financial details for Model 4, including house purchase, interest, and payments. Totals: 30.900.

Table showing financial details for Model 4, including olive grove purchase, interest, and payments. Totals: 20.160.

Table showing financial details for Model 4, including census redemption, interest, and payments. Totals: 630.

Table showing financial details for Model 4, including another census redemption, interest, and payments. Totals: 623.44.

Table showing financial details for Model 4, including land purchase, interest, and payments. Totals: 7.238.40.

Table showing financial details for Model 4, including house purchase, interest, and payments. Totals: 9.688.26.

Al Haber de esta cuenta deben ser reintegrados los valores que se indican en esta cuenta...

Otro ídem del tercer plazo que vencerá en 20 de Abril de 1861	1.666 66	1.466 67
Otro ídem del cuarto plazo que vencerá en 20 de Abril de 1862	1.666 66	1.466 67
Otro ídem del quinto plazo que vencerá en 20 de Abril de 1863	1.666 66	1.466 67
Otro ídem del sexto plazo que vencerá en 20 de Abril de 1864	1.666 66	1.466 67
Otro ídem del séptimo plazo que vencerá en 20 de Abril de 1865	1.666 66	1.466 67
Parte del pagaré del octavo plazo que vencerá en 20 de Abril de 1866	264 20	110 96
Total	153 24	9.668 26

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA

BIENES DE BENEFICENCIA. HOSPITAL DE LA PROVINCIA DE...

RELACION de las cantidades en metálico ingresadas en la Tesorería de esta provincia desde (tal fecha) por bienes de dicho Establecimiento que han sido enajenados, en cuya equivalencia debe emitirse a su favor una Inscripción intrasferible de renta del 3 por 100.

Remanente que resulta del ingreso de 30.600 rs. líquidos verificado en Tesorería en 4 de Abril de 1859 por D. que anticipó todos los plazos de un olivar que le fué adjudicado en 40.000 rs. 2.083.44

Idem ídem de 9.975 rs. líquidos, verificado en 14 de Abril de 1859 por la redención al contado de un censo de 600 rs. de rédito anual que satisfacia Don. 1.466.67

Está conforme con los libros y documentos de esta Contaduría.

(Firma del Oficial 1.) (Fecha y firma del Contador.)

Por una Inscripción emitida en tal fecha á favor del Establecimiento para completarle la renta líquida que le producian sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858.

Reales vellon 20.000 nominales, que al cambio de 41,75 por 100, tipo medio que resultó en los diferentes cambios á que se ha ajustado esta liquidación, hacen efectivos.

A cuyo pago se aplica parte del sobrante de lo ingresado en Tesorería por un olivar adjudicado á D.

Nota. Además de los remanentes que resulten á favor de los Establecimientos, deben comprenderse en estas relaciones los ingresos en metálico que tengan lugar en Tesorerías por anticipos de plazos y por pagarés no adjudicados al Tesoro, expresando en estos las fechas de sus respectivos vencimientos.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

HACIENDA PÚBLICA

Conforme, y remítase á las oficinas de la Deuda Pública.

(Firma del Director general.)

Cuenta corriente del 80 por 100 del producto de sus bienes propios enajenados desde 2 de Octubre de 1858, con interés de 4 por 100 hasta fin de Marzo de 1859.

Modelo núm. 6.

DEBE.		HABER.	
	Números		Números
Marzo... 1.º Por entregado al Ayuntamiento de el producto de sus bienes en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en... y autorizacion de la Direccion general del Tesoro...	4.000 30	120.000	
» Saldo á favor del pueblo para 1.º de Abril.	2.300		
	1.686,09	685.600	
Total	43.810,09	47.272,09	

DEBE.		HABER.	
	Números		Números
Diciembre. 20 Por ingreso en Tesorería del líquido importe del 80 por 100 del primer plazo al contado de una casa sita en... adjudicada á D. en 100.000 rs.		7.750	101
Febrero... 21 Por id. de una suerte de 20 fanegas de tierra sita en... adjudicada á D. en 40.000 rs.		3.150	39
Marzo... 31 Por los intereses que le corresponden de los números 785.600 saldo de esta cuenta.		86,09	
Total	43.810,09	47.272,09	

Desde 1.º de Julio de 1859, se continuará por meses la cuenta, sumándose en fin de cada uno las partidas del haber, cuya totalidad ha de ser igual á la relacion que se remite á la Direccion general de Contabilidad, y se irá saldando en su dia con el valor efectivo de las Inscripciones intrasferibles de Deuda del 3 por 100 que se emitan á favor del pueblo.

El saldo de intereses por los ingresos verificados en las Tesorerías hasta fin de Marzo de 1859, que se remite á la Direccion general de Contabilidad, para que se acredite en la cuenta corriente de los bienes enajenados, es de 86,09 rs. vn.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de...

BIFINES DE PROPIOS.

RELACION del saldo que resulta en fin a Marzo de 1859 a favor del Ayuntamiento de... y de las dos terceras partes de los ingresos realzados en la Tesoreria de esta provincia desde aquella fecha hasta fin de Junio siguiente por producto de sus bienes enajenados despues del 2 de Octubre de 1858.

Table with columns for 'DEBE' (Debit) and 'HABER' (Credit). Entries include 'Por saldo en 31 de Marzo de 1859 a favor del Ayuntamiento...' and 'Por las dos terceras partes del ingreso verificado en Tesoreria en 12 de Abril del importe liquido del primer plazo de un olivar adjudicado a D...'.

Table with columns for 'DEBE' and 'HABER'. Entries include 'de... reales de rédito anual verificada al contado por D...' and 'Por id. id. id. en 15 de Mayo, de la redencion de otro censo de... reales de rédito anual que satisfacia D...'.

Está conforme con los libros de la intervencion de esta Contaduria. (Firma del Oficial 1.) DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD de la HACIENDA PUBLICA. Conforme, y remítase a la Direccion general de la Deuda pública Madrid. (Firma del Director general.)

Modelo núm. 8. Cuenta corriente y de intereses de 4 por 100 desde 1.º de Abril de 1859 a favor del pueblo de...

Table with columns for 'DEBE' and 'HABER'. Entries include 'Julio... 20 Por entrega hecha al Ayuntamiento en virtud de Real orden de 10 del corriente para construccion de un camino vecinal...' and 'Diciembre. 31 Por saldo de números...'.

Table with columns for 'DEBE' and 'HABER'. Entries include 'Abril... 1.º Por la tercera parte de los ingresos que han tenido lugar en la Tesoreria de la provincia hasta fin de Marzo último por bienes enajenados despues del 2 de Octubre de 1858...' and 'Mayo... 15 Por entrega que ha hecho D... de la tercera parte del primer plazo al contado...'.

Table with columns for 'DEBE' and 'HABER'. Entries include 'Diciembre. 31 Intereses de 4 por 100 sobre los números 7.270.000, saldo de productos...' and 'Enero... 1.º Por saldo de cuenta anterior...'.

Table with columns for 'DEBE' and 'HABER'. Entries include 'Septiembre. 7 Por la tercera parte de la redencion al contado de un censo impuesto sobre casa, sita en... calle de... núm... que ha sido redimido por D...' and 'Diciembre. 31 Intereses de 4 por 100 sobre los números 7.270.000, saldo de productos...'.

PREVENCIONES. 1.º El abono de intereses por los ingresos verificados en las Tesorerias hasta fin de Marzo de 1859 debe tener lugar desde 1.º de Abril siguiente, fecha de la ley, sea cualquiera la en e hayan sido pasados a la Caja de Depósitos. Por consecuencia, la cuenta parte desde dicho día 1.º de Abril y dura en 1859 275 días, por los que debe multiplicarse la diferencia entre casillas de capitales para fijar el saldo de números, que en el modelo precedente ascierde a 8,525 000, producto de 31,000, multiplicado por 275. Fijado dicho saldo suman los números del Debe 12.965.000, e importando los del Haber 5.695.009 resulta un saldo de 7.270.000, que partido por 9.125 divisor fijo para el interés de 4 por 100 al año, dan de interés a favor del pueblo reales vellon 796. 71.

Table with columns for 'DEBE' and 'HABER'. Entries include 'Enero 1.º Recibido a cuenta de intereses hasta fin de 1858...' and 'Saldo para 1860...'.

Table with columns for 'DEBE' and 'HABER'. Entries include 'Enero 1.º Por los intereses del año 1858...' and 'Enero 1.º Por saldos de 1859...'.

Ley de 1.º de Abril de 1859, para cuyo cumplimiento se ha expedido la precedente Instrucción.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios, por la suma de dos mil millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.º de Enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificación y restauración de templos, á la reparación, conclusión y nueva construcción de carreteras, canales, puentes, faros, valizas, establecimientos de instrucción pública y otras obras de esta clase, á la construcción y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administración y explotación de las rentas públicas.

Art. 2.º De la citada suma se asignarán: Trescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gracia y Justicia.

Mil millones al de Fomento.

Setenta millones al de Gobernación.

Setenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relación adjunta, considerándose como dotación para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir, se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes, con el presupuesto de 1861, la distribución detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de desinar el crédito abierto á cada Ministerio, debiendo comprenderse en ellas los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribución del crédito total, no podrá transferirse la dotación de una obra ó servicio á la de otra sino en virtud de una ley.

Art. 5.º No se podrá hacer aplicación de estos créditos á ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujeción á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administración pública.

Art. 6.º Se desinan á satisfacer los créditos que van señalados:

Primero. El importe total de pagarés á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de Octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instrucción pública superior ó inferior, beneficencia y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, del 80 por 100 restante, y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas y la parte aplicable á la amortización de la Deuda, según las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redención militar, después de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enajenación de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de Marzo de 1856.

Y 6.º Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados, se aplicarán exclusivamente á la realización de los créditos abiertos á cada Ministerio y á la amortización de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art. 7.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interés de las diferentes emisiones, que en ningún caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizará con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual se-

rán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortización por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par, á proporción de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redención de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado respectivamente á favor de cada una de aquellas, Inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y según las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporación Inscripciones con interés desde 1.º de Enero de 1858, computadas al cambio de 100 reales nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor después de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de Octubre de 1858, según lo dispuesto en la ley de Presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán también desde luego á cada Establecimiento de Beneficencia é instrucción pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose, Inscripciones con interés desde el día de la adjudicación de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las Inscripciones que recibieren los Establecimientos, según la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicación de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos mas próximos descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los Establecimientos, según las bases anteriores, se les entregarán las demas Inscripciones que correspondan valoradas al cambio, medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interés desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los Establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminución que en la misma pudiera experimentar por la redención de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el Establecimiento resultare.

Sexta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, Inscripciones valoradas al cambio, medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

Sétima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos, á interés de 4 por 100 al año, á disposición de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorización que correspondiere, según las inscripciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré, se les entregarán Inscripciones valoradas al cambio, medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las Inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, según las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conversión en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas con sujeción á las leyes y reglamentos que estuviesen vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de

Julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, después de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.º El pago de intereses de las Inscripciones que se entreguen á los pueblos y Establecimientos citados, será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quier cubrirlas en esta forma.

Art. 10.º El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é Inscripciones de la Deuda pública para la ejecución de aquellas, y reintegro á los Establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11.º El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

D. Ramon Corrido, Licenciado en Jurisprudencia, Vocal del Consejo de Administración de esta provincia y Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de la misma para instruir el expediente justificativo de los servicios prestados en la villa de Trillo por D. Mariano José Gonzalez y Crespo, Médico-director de los baños minerales de Carlos III.

Hago saber: que habiendo resuelto S. M. la Reina (q. D. g.) conceder al D. Mariano José Gonzalez y Crespo la Cruz de Beneficencia en recompensa de dichos servicios; cumpliendo con lo prescrito en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á oponerse á dicha concesión, para que me presenten sus reclamaciones en el término de veinte días, contados desde el de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo, se dará al expediente el curso marcado en el referido Reglamento.

Dado en Guadalajara á 4 de Agosto de 1859. El Fiscal, Ramon Corrido. El Secretario, Nicolás Sazatornil.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Félix García Gardiel, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido expediente de menor cuantía entre partes de la una Santiago del Rey, vecino de Hórche su Procurador, D. Fernando Fernandez, y de la otra en su conveño Gabriel Salvador Ruiz, como padre y legítimo administrador de los bienes de su hija Margarita, y en su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de alimentos; en el cual ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la ciudad de Guadalajara á 14 de Julio de 1859 el Señor Don Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este expediente de menor cuantía seguido entre partes de la una Santiago del Rey, vecino de Hórche, su Procurador Don Fernando Fernandez, y de la otra en su conveño Gabriel Salvador Ruiz, como padre y legítimo administrador de los bienes de su hija Margarita, y en su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de alimentos. Resultando que en 25 de Octubre de 1852, ante el Escribano de Hórche, Don

Romualdo Villalvilla, se otorgó escritura por Gabriel Salvador Ruiz, como representante de su hija Margarita, menor de edad, y de más hijos y herederos de Teresa Lopez Mojares, de quien la Margarita era heredera en representación de su difunta madre, Isabel del Rey, en la que juntamente con Santiago del Rey, viudo de la Teresa, y padre y abuelo de sus herederos, y al efecto de evitar las dificultades que la partición de herencia de aquella ofrecía, se convinieron entre otras cosas los herederos á satisfacer al Santiago del Rey, su padre y abuelo, por razon de alimentos 120 reales mensuales por entonces, y en que cumplido que fuera un año de este convenio le darian en lo sucesivo 6 reales diarios, durante su vida, cediendo á la vez el Santiago á sus hijos y herederos de su mujer los bienes que á la defunción de esta hubieron de corresponderle.

Resultando que con presentación de la primera copia de esta escritura y fundado en ella acudió á este Juzgado Santiago del Rey, demandando á Gabriel Salvador Ruiz, como padre de Margarita, la cantidad de 1479 reales, en virtud de dicha obligación por la sexta parte que le corresponde satisfacer de dicha pensión alimenticia y que no le habia pagado.

Resultando que comunicada esta demanda á Gabriel Salvador Ruiz, y notificado en su persona con entrega de su copia y la de la citada escritura según la ley previene no ha comparecido al juicio, por lo que previos los requisitos legales se ha seguido en su rebeldía.

Resultando que recibido á prueba el expediente por no resultar mediante la rebeldía la conformidad de ambas partes sobre los hechos en que estribaba la demanda, no se ha ofrecido prueba alguna dentro de los tres días que, conforme con la ley, se les designó para proponerla, y por el contrario pasados estos se pidió por el demandante se llamasen los autos á la vista para sentencia, cuya petición fue estimada y hecha en su virtud la citación.

Considerando que la citada escritura en que se funda la demanda se ha traído al juicio sin citación de la parte demandada, y que no ha sido cotejada con su original, previa dicha citación, ni ha prestado á ello su consentimiento expreso el referido demandado, por lo que según el artículo 281 de la ley de Enjuiciamiento civil no es eficaz en juicio, y por consiguiente no produce efecto alguno.

Considerando que por lo mismo y no habiéndose aun intentado otro medio de justificar la demanda debe ser absuelto de ella el demandado, según la ley 1.ª, título 14 partida 3.ª.

Fallo que debo absolver y absuelvo á Gabriel Salvador Ruiz, en representación de su hija Margarita, de la demanda sobre pago de 1479 rs. que por razon de alimentos interpuso contra el su padre político, Santiago del Rey. Así por esta sentencia sin expresa condenación de costas que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, notificándose y haciéndose notoria del modo que expresa el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, proveo, mando y firmo: Melchor Bermejo.

Publicación. En la ciudad de Guadalajara á 14 de Julio de 1859, el Sr. D. Melchor Bermejo y Escalona, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, dió, pronunció y firmó la anterior sentencia, por ante mi el Escribano, siendo testigos D. Romualdo Fernandez, D. Mariano Lopez Palacios y D. Antonio March, de esta vecindad, de todo lo cual doy fé, Félix García Gardiel.

Y para que así conste con la remisión necesaria, pongo el presente que signo y firmo en Guadalajara 17 de Julio de 1859. Félix García Gardiel.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Chinchón.

D. Victor Lopez de Maria, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido, provincia de Madrid:

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, saludo atentamente, y hago saber: Que en este mi Juzgado estoy formando causa criminal de oficio en averiguación y castigo del autor ó autores de la muerte violenta dada á un hombre desconocido, de las señas que al final se expresarán, el cual fué hallado cadáver en el término jurisdiccional de Extremera y camino de la Barca entre Fuentidueña y dicho pueblo, el dia 8, del presente mes de Julio, con una grande

TELEGRAFIA ELÉCTRICA.

Linea de Iran.

ESTACION DE GUADALAJARA. APERTURA DE NUEVAS ESTACIONES.

Table with columns: Tratados, Estaciones, Nacionalidad, Territorios, Fronteras, Zonas. Lists various stations and territories like Puy de Dôme, Seine et Oise, Vosges, etc.

Se ha cerrado la estación austriaca de Oraniza. Se ha suprimido el servicio de noche en las austriacas tambien de Crenovitz y Tarnopol. La estación española de Valls, dista de la frontera hispano-francesa dos zonas; lo mismo por los tratados de Berna y Bruselas que por el de Berlin.

Se han abierto en Rusia las estaciones de Charkov y Pottawa, las cuales se rigen por el tratado de Berlin y distan de la frontera hispano-francesa 18 zonas la primera y 17 la segunda, expidiéndose los despachos por la frontera franco-suiza y via Radzivilow.

Guadalajara 3 de Agosto de 1859.—El Director, Orestes de Mora.

del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento de año de 1860, desde hoy queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de la evaluación que á cada uno se les ha fijado y usar del derecho que la ley les concede; en el bien entendido que transcurrido este tiempo sin haberlo verificado, no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Jadraque 4 de Agosto de 1859.—El Presidente, José Espinali.—Por mandado de Su Señoría.—Francisco Tejero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Casa de Uceda.

Hállandose concluido el amillaramiento para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año de 1860, se hace saber al público para que los contribuyentes de este pueblo y forasteros puedan enterarse de él y reclamar ante el Ayuntamiento si se creyeren agraviados, para cuyo fin estará de manifiesto por espacio de diez dias desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría del mismo.

La Casa de Uceda 30 de Julio de 1859.—El Alcalde Presidente, Juan Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Poyos.

Terminado el amillaramiento de la riqueza de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles para el viniente año de 1860, se hace saber á los contribuyentes en él comprendidos, para que dentro del plazo de diez dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el periódico oficial, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde estará de manifiesto, en cuyo plazo serán oídas y resueltas las reclamaciones que se presenten.

Poyos 2 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Hermenegildo Itzola.—Juan de la Cruz Izquierdo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentes.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 800 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente de dicha Corporación, hasta el 30 del corriente mes, en cuyo dia se proveyerá.

Fuentes 3 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Marcelino Arroyo.—Frutos Lopez, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Quer.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se subasta la roza de la retama que existe en la dehesa de los propios de esta villa; bajo el tipo de un real cincuenta centimos carga de ocho arrobas de las 1.000 que se calcula podrá producir el remate tendrá efecto el 1.º de Setiembre próximo á las once de su mañana en la Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones puesto al efecto.

Quer 1.º de Agosto de 1859.—El Alcalde, Manuel Mena.—P. A. D. A. C.—Pío Vera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Armallones.

Hállandose concluido el nuevo amillaramiento de territorial, cultivo y ganaderia de esta villa, se hace saber que durante ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, permanecerá al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los sujetos que comprende, lo examinen y produzcan las reclamaciones que juzguen oportunas durante dicho periodo, pasado el cual no serán oídas.

Armallones 28 de Julio de 1859.—El Presidente, Vicente Molina.—Por su mandado.—Pascual Gonzalez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torremocha de Jadraque.

Se halla terminado el nuevo amillaramiento que ha de servir de base para el año viniente de 1860. En su virtud los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en él, presentarán las reclamaciones que á su derecho crean convenientes, en término de quince dias á contar desde la fecha, pasados los cuales no serán oídas.

Torremocha de Jadraque 1.º de Agosto de 1859.—El Alcalde Presidente, Mauricio Lozano.—P. A. D. A. C.—Blás Daza.

henda en el cuello hecha con liza, y de uno á tres ó cuatro dias, y que hasta ahora no se ha podido averiguar quien fuese el agresor, y como por el trage del difunto puede creerse es oriundo de alguna de las provincias limítrofes, y que pudiese venir á segar á esta de Madrid en la presente recolección de granos, he acordado librar á V. S. el presente exhortándole de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.), se sirva dar las órdenes convenientes á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su digno cargo, para que indague, si en su respectivo pueblo falta algun hombre de las señas que van á expresarse, que haya salido á segar, recibiendo en su caso declaración á sus parientes acerca del punto á donde se dirigiera, en donde se hallaba, según sus últimas noticias, en los dias desde el 1.º al 8 de este mes, en compañía de quienes iba, evacuando las citas de estos y demas que resulten sin pérdida de tiempo. En su virtud espero que V. S. se sirva darme parte del resultado de estas investigaciones y remitiéndome en su caso las diligencias que obran los Alcaldes si fuese el difunto de alguno de los pueblos del mando de V. S., para unir las á la causa y que obre los efectos oportunos.

Chinchón 16 de Julio de 1859.—Victor Lopez de Maria.—P. M. D. Su Sria.—Teresiano Lopez.

Señal del hombre hallado cadáver.

Estatura algo mas de cinco pies; no consta hasta ahora su edad; sombrero negro muy usado, chambergo con tres listas de hiladillo de algodón negro, unidas para formar el ancho con ribete de lo mismo al rededor del ala, añadido á este por la borta; chaleco de primavera rayado, color claro; camisa de lienzo de la tierra; faja negra de lana, al parecer, calzon corto de cordellate oscuro, con botones dorados de cadenilla en las boquillas, seis en cada una, atado por la cintura con hiladillo manchego, negro y azul; botines mbien de cordellate tambien oscuro, y usado como el calzon, con los mismos botones, con trabillas rotas de badana; medias de lana azul, de medio pie, con plantilla de pano y rotas por los talones; zapatos de orejas de dos costuras, con correa. Y remendados con medias suelas y tachuelas de cabeza gorda; un pañuelo de mediano uso de algodón, color canela blanco y negro; dos dedos de segador de suela, y uno de baquetilla, y un palo de Fresno.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Monasterio y su agregado.

Hállandose terminado el quaderno del amillaramiento de este distrito, se hace saber á los en él comprendidos que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad, por espacio de ocho dias, para que en este tiempo presenten las reclamaciones de que contra el hagan los contribuyentes, los que se principiaron á contar desde el dia que aparezca el presente en el Boletín oficial, pues pasados estos sin verificarlas, no serán oídas.

Monasterio y Agosto 4 de 1859.—El A. Juan Recuero.—El Secretario, Melquiades Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alpedroches.

Hállandose terminado por la Junta pericial que presido el amillaramiento de la riqueza inmueble de este pueblo y su agregado, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año entrante de 1860, se hace saber al público, para que los vecinos de este distrito municipal y forasteros contribuyentes, puedan presentarme las reclamaciones que á su derecho conduzcan durante el término de ocho dias siguientes al en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, y pasados no serán oídas.

Alpedroches 2 de Agosto de 1859.—El P. José Rodrigo.—P. A. D. A.—Manuel de Mingo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Jadraque.

Hállandose terminado por esta Junta pericial

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Toba.

Hállandose terminado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de la riqueza territorial ó sea de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo venidero de 1860, desde hoy queda expuesto al público, por término de diez dias, en el local que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de la evaluación que á cada uno se les ha fijado, y usar del derecho que la ley les concede; en el bien entendido que transcurrido dicho tiempo sin haberlo verificado, no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

La Toba 11 de Agosto de 1859.—El Presidente, Pedro Toyar.—El Secretario, Domingo Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Valle.

Terminado el amillaramiento formado en esta villa y barrios para el año de 1860, estará expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho dias, que darán principio desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten por los interesados.

El Vado 31 de Julio de 1859.—El Presidente de la Junta pericial, Plácido Toquero.—Félix Borlaf, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torremocha del Pinar.

Hállandose terminado y concluido el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año de 1860, se hace saber por medio del presente anuncio, para que los propietarios vecinos de este pueblo y forasteros ó en representación de estos últimos sus administradores, que posean fincas en término del mismo, puedan enterarse de dicho amillaramiento, se fijar al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 16 de Agosto próximo venidero, para que en este tiempo hagan las reclamaciones que estimen justas los referidos contribuyentes acerca del expresado amillaramiento, pues pasado dicho dia 16 no se oirá ninguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Torremocha del Pinar 28 de Julio de 1859.—El Presidente de la Junta pericial, Gregorio Sanz.—El Secretario, Antonio Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valderrebollo.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1860, y por consiguiente de manifiesto en esta Secretaría municipal, por espacio de ocho dias desde la insercion en el Boletín oficial; los contribuyentes expondrán en dicho periodo las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido no se dará curso á ninguna.

Valderrebollo 4 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Gregorio Lopez.—Por su mandado, Licio Martínez.

PARTE NO OFICIAL ANUNCIOS.

SUBASTA de arriendo de una dehesa en Extremadura.

En subasta publica extrajudicial, que se ha de celebrar en Madrid, Calle Mayor, num 8, y en la Casa Castillo de la Dehesa, el dia 20 de Octubre del corriente año, á las dos de su tarde, se arrienda la dehesa de los Arcos, sita en la provincia de Badajoz y su término, por cuartas partes ó en redondo, á puro pasto y fruto de heblota ó á pasto y labor con igual fruto. En la casa calle Mayor, num 8, en Madrid, y en la Casa Castillo de la Dehesa, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

En la imprenta de D. Elias Ruiz y sobrinos, calle de San Lázaro, en Guadalajara, se halla de venta toda clase de documentos estadísticos etc. etc. para los Ayuntamientos.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, num 21.